



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

VARIOS CT-VT/A-31-2024

INSTANCIAS VINCULADAS:

- DIRECCIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL
- DIRECCIÓN GENERAL DE LA TESORERÍA
- DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTO Y CONTABILIDAD
- DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS
- DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DE REGISTRO PATRIMONIAL

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **dos de octubre de dos mil veinticuatro**.

ANTECEDENTES:

I. Solicitud de información. El veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro se tramitó en la Plataforma Nacional de Transparencia una solicitud recibida por correo electrónico, la cual fue registrada con el folio **330030524001908**; en dicha solicitud se requirió:

“Con fundamento en los artículos 1 y 6 de la Constitución mexicana solicito me sea entregada la siguiente información:

- 1. Todos los correos electrónicos enviados y recibidos desde la cuenta institucional que tiene asignada [...], servidor público del área de comunicación social de la SCJN.*
- 2. Todas las órdenes de trabajo enviadas por escrito por el Director General de Comunicación Social a [...], tanto a través de correo electrónico*

institucional, como en formato impreso o de cualquier sistema de mensajería digital que sea propiedad de la SCJN, incluyendo solicitudes de traslado que hayan generado pago de viáticos por la cobertura de eventos fuera de la sede central de la SCJN.

3. Las resoluciones definitivas de los procesos de responsabilidad administrativa en las que haya sido señalado [...] con motivo de causales de acoso sexual en la fuente de trabajo. Esto en versiones públicas, sin la inclusión de datos personales o información confidencial o reservada.

4. Documentos que avalen la tramitación de préstamos para adquisición de vivienda o vehículos automotores realizados, enviados o recibidos por la Suprema Corte a nombre del servidor público mencionado o que lo contemplen como beneficiario.

Solicito que dicha información y todas las comunicaciones relativas a esta solicitud de información me sean enviadas a este correo electrónico.” [sic]

II. Requerimientos de información. Una vez formado el expediente UT-A/0491/2024, la Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General de Transparencia), por oficios enviados el veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro, requirió a distintas instancias para que se pronunciaran sobre la existencia de la información solicitada y, en su caso, su clasificación, como se esquematiza:

Oficio	Instancia	Información
UGTSIJ/TAIPDP-2297-2024	Dirección General de Recursos Humanos (DGRH)	Punto 4
UGTSIJ/TAIPDP-2298-2024	Dirección General de Comunicación Social (DGCS)	Puntos 1 y 2
UGTSIJ/TAIPDP-2299-2024	Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial (DGRARP)	Punto 3

III. Informe de la DGCS. Por oficio DGCS-356-2024 recibido el dos de septiembre de dos mil veinticuatro, dicha instancia informó:

“Al respecto, informo a usted lo siguiente:

- 1. Una vez consultada la cuenta de correo electrónico antes referida, se desprende que a este día no se tiene registro de correos en las bandejas de elementos enviados y recibidos, los cuales pudieran ser sujetos de análisis para determinar si la información fuese divulgable, motivo por el cual se considera ésta como inexistente.*

Lo anterior en virtud de que el artículo 42 del Acuerdo General de Administración IV/2008, del dieciséis de mayo de dos mil ocho, del Comité de Archivo, Biblioteca e Informática, relativo al uso y aprovechamiento de los bienes y servicios informáticos de la Suprema



Corte de Justicia de la Nación, prevé que a Informática (ahora Dirección General de Tecnologías de la Información) le corresponde establecer los procedimientos y recomendaciones necesarias para reservar la integridad y confidencialidad de las cuentas de correo; y, por otro lado, que a los usuarios de las cuentas corresponde administrar y, en su caso, suprimir los mensajes almacenados en el buzón electrónico, a fin de mantener la capacidad permitida, además de cumplir con los procedimientos y recomendaciones de seguridad relacionados con el uso y manejo de la cuenta.

En ese sentido y en cumplimiento de la normativa aplicable, el señalado correo fue objeto de la depuración indicada, por lo que, como ya se indicó, su contenido en las bandejas de mensajes enviados y recibidos es igual a cero.

- 2. Una vez llevada a cabo una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de esta Dirección General, no se localizaron órdenes de trabajo enviadas por escrito por parte del Director General de Comunicación Social al servidor público [...]. Es de señalarse que la normativa aplicable a la materia, específicamente el Manual de Organización Específico de la Dirección General de Comunicación Social, no prevé una obligación en el sentido de que dichas órdenes tengan que formularse por escrito.*

Aunado a ello, esta área no tiene bajo su resguardo en sus archivos la información relativa a comisiones desempeñadas por el mencionado servidor público fuera de las instalaciones de la Suprema Corte, cuando hayan implicado el otorgamiento de viáticos, por no resultar de su competencia. Lo anterior toda vez que, en términos de los artículos 31, fracción XV y 34, fracción X, del Reglamento Interior en Materia de Administración de este Alto Tribunal, las áreas depositarias de dicha información son la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, así como la Dirección General de la Tesorería.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6º, apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 18 y 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 12 y 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 8º, fracción XVIII, 16, 31, fracción XV y 34, fracción X, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; así como el criterio sostenido por el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, al resolver el expediente de Inexistencia de Información CT-I/J-13-2021, derivado del UT-J/0285/2021.

[...]"

IV. Solicitud de prórroga. El cinco de septiembre de dos mil veinticuatro, a través del oficio OM/DGRH/SGADP/DRL-4058-2024, la DGRH solicitó una prórroga para estar en posibilidad de emitir el pronunciamiento correspondiente.

V. Diversos requerimientos de información. Derivado de la respuesta de la DGCS, por oficio UGTSIJ/TAIPDP-2374-2024 enviado el nueve de septiembre de

dos mil veinticuatro, la Titular de la Unidad General de Transparencia requirió a las personas Titulares de las Direcciones Generales de la Tesorería (DGT) y de Presupuesto y Contabilidad (DGPC) para que se pronunciaran sobre la existencia de una parte de la información solicitada y, en su caso, su clasificación.

VI. Informe de la DGRARP. Por oficio CSCJN/DGRARP-TAIPDP/1494/2024 enviado el nueve de septiembre de dos mil veinticuatro, dicha Dirección General informó:

“[...]

Para dar respuesta a la solicitud, se tiene en cuenta que esta dirección general solo funge como autoridad substanciadora en los procedimientos de responsabilidad administrativa, incluso, respecto de los que versan sobre acoso sexual, conforme a los artículos 38, fracciones VIII y IX¹, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (ROMA), 2, fracción IV², del Acuerdo General de Administración V/2020, DÉCIMO, fracción II³, del Acuerdo General de Administración IX/2021, así como llevar el registro de sanciones administrativas, de conformidad con el artículo 38, fracción XIII⁴, del citado reglamento.

No obstante lo anterior, considerando que se pide información sobre procedimientos de responsabilidad administrativa vinculados con una persona

¹ **Artículo 38.** La Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial tendrá las atribuciones siguientes:

(...)

VIII. Fungir como autoridad substanciadora en los procedimientos de responsabilidad administrativa, en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y demás disposiciones jurídicas aplicables;

IX. Fungir como autoridad substanciadora en los asuntos de acoso u hostigamiento laboral y/o sexual, en los términos establecidos por las disposiciones jurídicas aplicables;

(...)

² Artículo 2. Para los efectos de este Acuerdo General de Administración, además de las definiciones previstas el Acuerdo General 9/2020 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se entenderá por:

(...)

IV. Autoridad substanciadora: la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; (...)

³ **ARTÍCULO DÉCIMO.** La Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial tendrá las atribuciones siguientes en relación con el objeto de este acuerdo:

(...)

II. Fungir como autoridad substanciadora en el procedimiento de responsabilidad administrativa por acoso sexual y cualquier otra forma de violencia sexual o de género, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y las demás disposiciones jurídicas aplicables; (...)

⁴ XIII. Mantener actualizado el registro de personas servidoras públicas sancionadas administrativamente por la Suprema Corte, así como el de particulares sancionados por actos vinculados con faltas administrativas graves, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás disposiciones jurídicas aplicables; (...)



específica, se determina que el solo pronunciamiento sobre la existencia o no de lo solicitado constituye información confidencial, con apoyo en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Lo anterior es acorde con el criterio sostenido por el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal en las resoluciones CT-CUM/A-5-2024⁵, CT-CI/J-9-2024⁶ y CT-CI/A-12-2024⁷, por citar algunos ejemplos, porque el solo pronunciamiento sobre la existencia o no de resoluciones derivadas de procedimientos relacionados con posibles conductas a las que hace referencia la solicitud, implica información de una persona identificada o identificable que, relacionada con otros datos, podría revelar aspectos de su vida personal; inclusive, de diversas personas involucradas, en su caso, en el asunto respectivo, exponiendo datos sensibles; por tanto, se reitera, el solo pronunciamiento sobre lo solicitado debe clasificarse como confidencial. Es necesario considerar, de forma destacada, la naturaleza de los hechos que se abordan, en su caso, en los asuntos de acoso sexual, ya que en ese tipo de asuntos pueden exponerse, datos sensibles sobre la salud física, emocional o mental las personas involucradas, así como de otros aspectos de la vida íntima, tanto de quien presentó la queja, como de la persona contra la que se presenta e, incluso, de quienes pudieron haber sido testigos o conocer de tales hechos.

*En ese sentido, se reitera, el solo pronunciamiento sobre lo solicitado podría generar juicios de valor paralelos o anticipados en algún entorno social, profesional, laboral o personal y derivar, incluso, en una forma de maltrato social injustificado, por lo que se trata de información confidencial.
[...]"*

VII. Informe de la DGRH. Por oficio OM/DGRH/SGADP/DRL-4184-2024 recibido el trece de septiembre de dos mil veinticuatro, dicha Dirección General informó:

"[...]"

Al respecto, se informa a la Unidad de Transparencia que, en términos del artículo 30 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de este Alto Tribunal (ROMA), la Dirección General de Recursos Humanos no tiene entre sus atribuciones llevar a cabo o tramitar préstamos para adquisición de vivienda o vehículos automotores.

Al respecto, se informa a la Unidad de Transparencia que, en términos del artículo 30 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de este Alto Tribunal (ROMA), la Dirección General de Recursos Humanos no tiene

⁵ Consultable en <https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2024-04/CT-CUM-A-5-2024.pdf>

⁶ Consultable en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2024-06/CT-CI-J-9-2024.pdf>

⁷ Consultable en <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2024-07/CT-CI-A-12-2024.pdf>

entre sus atribuciones llevar a cabo o tramitar préstamos para adquisición de vivienda o vehículos automotores.

[...]”

VIII. Informe conjunto. Por oficio conjunto DGPC/09/2024-1125/OM-DGT/SGIECP/DVT-1068-2024 recibido el diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro, la DGT y la DGPC informaron:

[...]

Al respecto, se informa que las Direcciones Generales de la Tesorería (DGT) y de Presupuesto y Contabilidad (DGPC), son competentes para atender la solicitud de referencia, en términos de los artículos 34, fracción X y 31, fracciones VIII, XV, respectivamente, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (ROMA), únicamente por lo que se refiere a las ‘[...] solicitudes de traslado que hayan generado pago de viáticos por la cobertura de eventos fuera de la sede central de la SCJN.’ (sic)

En tal virtud, se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos, sistemas y bases de datos de la DGT y de la DGPC, identificándose 12 formatos denominados ‘Solicitud de Viáticos para Comisionados’ en los archivos de la DGT.

Dichos formatos se proporcionan en un anexo en formato accesible de pdf. y en versión pública testando en color negro el número de expediente, fecha de nacimiento, sexo y correo electrónico de la persona servidora pública comisionada, por ser datos personales, conforme a los artículos 103, 111 y 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 97, 108, 113, fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los lineamientos Cuarto, Quinto y Octavo de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, y para la elaboración de versiones públicas, emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales. Asimismo, se observan los criterios de las resoluciones CT-CI/A-4-2023 y CT-CI/A-53-2023 del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal.

Por lo anterior, se solicita a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial se tenga por atendido el requerimiento de información registrado con folio PNT 330030524001908 y con número de expediente UT-A/0491/2024 por parte de estas direcciones generales.

[...]”

IX. Remisión del expediente electrónico a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP-2583-2024 de veinticuatro de septiembre de dos mil



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

veinticuatro, la Titular de la Unidad General de Transparencia remitió el expediente electrónico a la cuenta electrónica institucional de la Secretaria del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le asignara el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo.

X. Acuerdo de turno. Por acuerdo de veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión al Director General de Asuntos Jurídicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva, en términos de los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), y 23, fracción II, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

CONSIDERANDO:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia, 65, fracciones II y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal de Transparencia) y 23, fracciones II y III, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

II. Análisis de la solicitud. Como se advierte de los antecedentes, la persona solicitante requiere, respecto de una persona servidora pública identificada:

- (i) los correos electrónicos recibidos y enviados a través de la cuenta institucional asignada,
- (ii) las *órdenes de trabajo* enviadas por escrito, por el Director General de Comunicación Social, a través de correo electrónico institucional, de

cualquier sistema de mensajería digital propiedad de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o en formato impreso, incluyendo *solicitudes de traslado que hayan generado pago de viáticos por la cobertura de eventos fuera de la sede central de la SCJN,*

- (iii) resoluciones definitivas, en versión pública, de los procesos de responsabilidad administrativa en las que hubiera sido señalada con motivo de causales de acoso sexual en la fuente de trabajo y,
- (iv) documentos que avalen la *tramitación de préstamos* para adquisición de vivienda o vehículos, realizados, enviados o recibidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación a nombre de dicha persona o que la contemplen como beneficiaria.

En tal sentido, las DGRH, DGCS, DGRARP, DGPC y DGT se pronunciaron en el ámbito de su competencia, cuyas respuestas se esquematizan enseguida:

Punto de información	Respuesta
<p>1. Todos los correos electrónicos enviados y recibidos desde la cuenta institucional que tiene asignada [...]</p>	<p>DGCS: al día de respuesta no se tenía registro de correos en las bandejas de elementos enviados y recibidos, motivo por el cual se consideró información inexistente.</p>
<p>2. Todas las órdenes de trabajo enviadas por escrito por el Director General de Comunicación Social [...], tanto a través de correo electrónico institucional, como en formato impreso o de cualquier sistema de mensajería digital que sea propiedad de la SCJN, incluyendo solicitudes de traslado que hayan generado pago de viáticos por la cobertura de eventos fuera de la sede central de la SCJN.</p>	<p>DGCS: no se localizaron órdenes de trabajo enviadas por escrito por parte del Director General de Comunicación Social al servidor público mencionado, aunado a que la normativa aplicable a la materia no prevé una obligación en el sentido de que dichas órdenes tengan que formularse por escrito.</p> <p>Además, no tiene bajo su resguardo la información relativa a comisiones desempeñadas por el mencionado servidor público fuera de las instalaciones de la Suprema Corte, cuando hayan implicado el otorgamiento de viáticos, por no resultar de su competencia. Las áreas depositarias de dicha información son la DGPC, así como la DGT.</p> <p>DGPC/DGT: en los archivos de la DGT se localizaron 12 formatos denominados 'Solicitud de Viáticos para Comisionados', los cuales se proporcionan en versión pública, por contener datos personales susceptibles de clasificación.</p>
<p>3. Las resoluciones definitivas de los procesos de responsabilidad administrativa en las que haya sido señalado [...] con motivo de causales de acoso sexual en la fuente de trabajo. Esto en versiones públicas, [...]</p>	<p>DGRARP: el solo pronunciamiento sobre la existencia o no de lo solicitado constituye información confidencial.</p>



<p>4. Documentos que avalen la tramitación de préstamos para adquisición de vivienda o vehículos automotores realizados, enviados o recibidos por la Suprema Corte a nombre del servidor público mencionado o que lo contemplen como beneficiario.</p>	<p>DGRH: no tiene entre sus atribuciones llevar a cabo o tramitar préstamos para adquisición de vivienda o vehículos automotores.</p>
--	--

1. Información confidencial

Respecto de un aspecto del **punto 2** (*solicitudes de traslado que hayan generado pago de viáticos por la cobertura de eventos fuera de la sede central de la SCJM*) la DGPC y la DGT manifestaron que los formatos de ‘Solicitud de Viáticos para Comisionados’ localizados en los archivos de la DGT, se proporcionan en **versión pública**, por contener **datos personales**, como número de expediente, fecha de nacimiento, sexo y correo electrónico de la persona servidora pública comisionada, los cuales constituyen información confidencial, en términos de los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 113 de la Ley Federal de Transparencia.

Sobre el punto **3** (*Las resoluciones definitivas de los procesos de responsabilidad administrativa [...] con motivo de causales de acoso sexual en la fuente de trabajo*), la DGRARP manifestó que el solo **pronunciamiento** de la existencia o no de información relacionada con tales aspectos, tiene carácter **confidencial**, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia, 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (Ley General de Protección de Datos).

En ese sentido, para confirmar o no la clasificación declarada por las instancias vinculadas, se recuerda que el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

gUOhuz1HmCEi5busWpaW7fWmX/Z4NY67un/JLD/yaJ8=

Sin embargo, como lo ha interpretado el Pleno del Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello⁸.

En atención a lo expuesto, se advierte que la información bajo resguardo de los sujetos obligados del Estado es pública, a excepción de aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador, cuando de su difusión pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En ese sentido, conforme a lo previsto en los artículos 6, Apartado A, fracción II⁹, y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁰, se reconoce,

⁸ **“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como ‘reserva de información’ o ‘secreto burocrático’. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.” Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74.

⁹ **Artículo 6º** [...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

[...]

¹⁰ **Artículo 16.-** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la



por una parte, la obligación del Estado a proteger la información relativa a la vida privada, así como a los datos personales y, por la otra, los derechos de los titulares de la información relativa a sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de éstos, así como a oponerse a su difusión.

De igual manera, de los artículos 116 de la Ley General de Transparencia¹¹, 113 de la Ley Federal de Transparencia¹², así como 3, fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos¹³, se advierte que los **datos personales** y **datos personales sensibles**, como información concerniente a una persona física identificada o identificable, poseen el carácter de **confidencial**, mismo que no está sujeto a temporalidad alguna, y solo podrán tener acceso sus titulares, representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. [...]

¹¹ **Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

¹² **Artículo 113.** Se considera información confidencial:

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;
- II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y
- III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

¹³ **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

X. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;

[...]

Lo anterior resulta trascendente, en virtud de que el tratamiento de los datos personales se debe dar bajo los principios, entre otros, de licitud y finalidad, es decir, única y exclusivamente en relación con las finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas relacionadas con la normativa aplicable, de conformidad con los artículos 16, 17 y 18 de la citada Ley General de Protección de Datos¹⁴.

Acorde con lo expuesto, tratándose de información confidencial, para que pueda otorgarse el acceso, se debe contar con el consentimiento expreso de la persona de quien se trata o, bien, que las disposiciones en la materia establezcan lo contrario, de conformidad con el artículo 68, último párrafo, de la Ley General de Transparencia¹⁵. Al respecto, cabe destacar que, en el caso, tampoco se actualiza alguna de las excepciones que se establecen en el artículo 120 de la Ley General citada¹⁶ para que este Alto Tribunal, como sujeto obligado, pueda permitir el acceso a la información solicitada.

¹⁴ **Artículo 16.** El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.

Artículo 17. El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

Artículo 18. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera. El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la ley y medie el consentimiento del titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

¹⁵ **Artículo 68.** Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:

[...]

Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.

¹⁶ **Artículo 120.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
- II. Por ley tenga el carácter de pública;
- III. Exista una orden judicial;
- IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o
- V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el organismo garante deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.



1.1. Punto 2¹⁷

Como ya se mencionó, la DGPC y la DGT manifestaron que los formatos de *Solicitud de Viáticos para Comisionados* localizados en los archivos de la DGT se proporcionan en **versión pública**, por contener **datos personales**: número de expediente, fecha de nacimiento, sexo y correo electrónico de la persona servidora pública comisionada, los cuales constituyen información confidencial, en términos de los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 113 de la Ley Federal de Transparencia.

Número de expediente.

Se tiene en consideración el criterio sostenido por este órgano colegiado al resolver el asunto CT-CI/A-4-2023¹⁸, en el que en la parte que interesa se determinó:

“2.1. Información confidencial.

[...]

2.1.4. Número de expediente personal.

Es correcto que se clasifique como confidencial el número de expediente personal que obra en las constancias de las actas de entrega-recepción que se ponen a disposición, en tanto que se trata de un dato que, si bien es cierto que permite identificar a las personas como servidoras públicas de este Alto Tribunal, también lo es que no es su única finalidad, por lo que su divulgación podría generar un riesgo para tales personas.

Al respecto, en el criterio del INAI con clave de control: SO/006/2019, de rubro ‘Número de empleado’, se señala que ‘Cuando el número de empleado o su equivalente, se integra con datos personales de los trabajadores o funciona como una clave de acceso que no requiere adicionalmente de una contraseña para ingresar a sistemas o bases de datos personales, procede su clasificación como información confidencial’; por tanto, es procedente que se clasifique como información confidencial.”

[Subrayado propio]

Fecha de nacimiento

¹⁷ “[...] incluyendo solicitudes de traslado que hayan generado pago de viáticos por la cobertura de eventos fuera de la sede central de la SCJN.”

¹⁸ Disponible en: [CT-CI-A-4-2023.pdf \(scjn.gob.mx\)](#). Retomado en los diversos [CT-VT-A-15-2023](#) y [CT-CI-A-15-2023](#), entre otros.

De igual manera, en el precedente CT-CUM/A-3-2021¹⁹, se indicó que se trata de un dato personal que también se integra en la Clave Única de Registro de Población, por lo que constituye información que, en lo particular o en su conjunto, aporta elementos que permiten distinguir a una persona física del resto, de ahí que se estima correcto suprimir la fecha de nacimiento en los documentos que se ponen a disposición.

Sexo

Con relación al dato del sexo de la persona servidora pública contenido en los formatos mencionados, se considera aplicable el contenido de la tesis *DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA*.²⁰ en cuanto a que la identidad sexual se refiere a la *manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no sólo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público.*

Cuenta de correo electrónico personal

Con base en el asunto CT-VT/A-12-2021²¹, se considera correcto que la cuenta de correo electrónico personal se clasifique como información confidencial, porque se utiliza en el ámbito de la vida privada y se trata de un dato que está ligado con una persona física identificada.

¹⁹ Disponible en: [CT-CUM-A-3-2021.pdf \(scjn.gob.mx\)](#)

²⁰ Tesis. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXX, Diciembre de 2009. Materia(s): Civil, Constitucional. Tesis: P. LXVII/2009 (9a.). Página: 7.

²¹ Disponible en: [CT-VT/A-12-2021 \(scjn.gob.mx\)](#)



En ese sentido, se tiene en cuenta que en la resolución RRA 5279/19, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) determinó que el correo electrónico es asimilable al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, es un dato personal, ya que constituye un medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable; por tanto, el correo electrónico particular de una persona constituye un dato confidencial, conforme al artículo 116 de la Ley General de Transparencia.

En el contexto relatado, este Comité de Transparencia confirma la clasificación como confidencial declarada por la DGT, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 113, fracción I, de la Ley Federal de la materia, respecto del número de expediente, fecha de nacimiento, sexo y correo electrónico, contenidos en los documentos que dan cuenta de lo requerido.

En consecuencia, se tiene por atendido este aspecto de la solicitud y se instruye a la Unidad General de Transparencia para que haga llegar a la persona solicitante los formatos analizados en este apartado.

Finalmente, se recuerda que de conformidad con el artículo 100, último párrafo, de la Ley General de Transparencia, en relación con el 17, párrafo primero, del Acuerdo General de Administración 5/2015, es competencia de la persona titular de la instancia que tiene bajo resguardo la información requerida, determinar su disponibilidad y clasificarla conforme a los criterios establecidos en la normativa aplicable.

1.2. Punto 3²²

Se reitera que sobre el punto 3, la DGRARP manifestó que el solo **pronunciamiento** de la existencia o no de información relacionada con tales

²² “Las resoluciones definitivas de los procesos de responsabilidad administrativa en las que haya sido señalado [...] con motivo de causales de acoso sexual en la fuente de trabajo. Esto en versiones públicas, [...]”

aspectos, tiene carácter **confidencial**, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia, 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos.

Ahora, es importante precisar que, tal como este Comité sostuvo en otros asuntos²³, el hecho de revelar la existencia o no de resoluciones derivadas de procedimientos relacionados con posibles conductas a las que hace referencia la solicitud, implicaría proporcionar información de una persona identificada o identificable que, relacionada con otros datos, podría revelar aspectos de su vida personal; inclusive, de diversas personas involucradas, en su caso, en el asunto respectivo, exponiendo datos de carácter sensible.

Efectivamente, tal como lo señalo la DGRARP, es necesario considerar la naturaleza de los hechos que se abordan, en su caso, en los asuntos de acoso sexual, ya que pueden exponerse datos sobre la salud física, emocional o mental las personas involucradas, así como otros aspectos de la vida íntima, tanto de quien presentó la queja, como de la persona en contra de quien se presenta e, incluso, de quienes pudieron haber sido testigos o conocer de tales hechos.

Bajo las líneas apuntadas, se concluye que la información relativa a las resoluciones derivadas de procedimientos relacionados con posibles conductas a las que hace referencia la solicitud tiene carácter confidencial, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia, en relación con el diverso 3, fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos.

²³ La materia de los asuntos referidos versó sobre lo siguiente:

CT-CI/A-13-2023: quejas por acoso laboral y de género.

CT-CI/J-5-2023: procedimientos de responsabilidad administrativa.

CT-CI/J-6-2023: denuncias por responsabilidad administrativa.

CT-CI/J-7-2023: denuncias de acoso laboral, sexual y corrupción.

CT-VT/A-23-2023: procedimientos de responsabilidad administrativa.

CT-CUM/A-2-2023: denuncias de acoso laboral.

CT-CUM/A-5-2024: procedimientos, denuncias, quejas y demás, por acoso sexual o laboral.

CT-CI/J-9-2024: denuncias por diversas causas.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

A mayor abundamiento, se comparte lo determinado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el recurso de revisión RRA 4694/19²⁴, que en la parte conducente se transcribe:

[...]

Por lo tanto, concluye que pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de información relacionada con denuncias en contra de las personas del interés del recurrente, constituye información confidencial que afecta su esfera privada, puesto que se podría generar una percepción negativa de ésta, afectando su prestigio y su buen nombre.

*Es ese sentido, **dar a conocer la existencia de alguna denuncia en contra de la persona identificada por el particular, constituye información confidencial que afecta su esfera privada, puesto que podría generar una percepción negativa de ésta, sin que se hubiere probado su responsabilidad.***

*Así, toda vez que la información solicitada se relaciona con **la probable** comisión de una o diversas faltas administrativas por una persona determinada en su carácter de servidor público, es claro que dicha situación corresponde a la esfera privada de la persona, pues revelaría que estuvo sujeta a un procedimiento de tal carácter, sin que hasta la fecha se haya determinado su responsabilidad.*

[...]

*En esa tesitura, este Instituto considera que la publicidad de la información requerida, a saber aquella relacionada con denuncias en contra de la persona identificada por el solicitante, **vulnera su derecho a la privacidad e intimidad e implicaría revelar un aspecto de su vida privada**, toda vez que el pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de información como la que se solicita puede afectar el honor, buen nombre e imagen de la persona de la cual se solicita la información, toda vez que se generaría una percepción negativa de manera anticipada, cuando en su caso, las mismas se encuentran sub judice o bien las mismas fueron resueltas en el sentido de no haberse advertido la comisión de acto ilegal alguno. Por consiguiente, es claro que se afectaría su intimidad, puesto que podría generar una percepción negativa sobre su persona, así como un juicio a priori por parte de la sociedad, vulnerando además su presunción de inocencia [...].*

Efectivamente, este órgano colegiado estima que el solo dar cuenta de la existencia o no de lo requerido en este aspecto de la solicitud, implicaría razonablemente una afectación a la persona involucrada, por la posibilidad de que se generen juicios de valor paralelos o anticipados en algún entorno social, profesional, laboral o personal y derivar en una forma de maltrato social injustificado.

²⁴ Resuelto el 7 de agosto de 2019, consultable en: consultas.inai.org.mx/sesionessp

En consecuencia, se confirma la clasificación como confidencial del pronunciamiento sobre la existencia o no de lo requerido en el **punto 3**, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia, en relación con el diverso 3, fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos.

2. Inexistencia de información

Sobre el **punto 1** (correos electrónicos recibidos y enviados a través de la cuenta institucional asignada a la persona mencionada), la DGCS declaró que, a la fecha de respuesta, la información solicitada es **inexistente** y agregó que, en términos del Acuerdo General Administración IV/2008²⁵, corresponde al usuario de la cuenta de correo electrónico administrar y, en su caso suprimir los mensajes almacenados en el buzón electrónico, a fin de mantener la capacidad permitida.

Sobre el **punto 3** (*órdenes de trabajo enviadas por escrito por el Director General de Comunicación Social [...], tanto a través de correo electrónico institucional, como en formato impreso o de cualquier sistema de mensajería digital que sea propiedad de la SCJN*) la propia DGCS señaló que **no se localizaron** órdenes de trabajo enviadas por escrito por parte del Director General de Comunicación Social al servidor público mencionado.

Respecto del **punto 4** (*Documentos que avalen la tramitación de préstamos para adquisición de vivienda o vehículos automotores realizados, enviados o recibidos por la Suprema Corte a nombre del servidor público mencionado o que lo contemplen como beneficiario*) la **DGRH** refirió que no tiene entre sus atribuciones

²⁵ Se precisa que dicho Acuerdo fue abrogado por el diverso VIII/2022; sin embargo, lo relativo a la gestión del buzón y cuenta de correo se encuentra previsto en los artículos 69 y 162 de éste:

Artículo 69. Los usuarios serán los únicos responsables del uso adecuado y gestión de su buzón y cuenta de correo electrónico.

Artículo 162. Todos los usuarios serán responsables de la información que generen, utilicen y transfieran, así como de atender las recomendaciones emitidas por la DGTI, para protegerla durante su manejo considerando la clasificación y gestión de la información de acuerdo con sus funciones. Además, deberán:

[...]

V. Eliminar la información con medios y herramientas de borrado seguro. [...]"



llevar a cabo o tramitar préstamos para adquisición de vivienda o vehículos automotores.

Ahora, para emitir pronunciamiento respecto de la declaración de inexistencia que hacen las instancias vinculadas, se reitera que en nuestro sistema constitucional el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir del artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

En ese sentido, el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que obliga a los entes públicos a documentar todo lo relativo a éstas, y presume su existencia de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19 de la Ley General de Transparencia²⁶.

²⁶ “**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;”

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.”

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”

De esta forma, como se ve, la **existencia de la información** (y de su presunción), así como la necesidad de su documentación, se encuentran condicionadas, en todo caso, por la previa vigencia de una disposición legal que en lo general o en lo particular delimite el ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones por parte de los sujetos obligados respecto de los que se solicite aquella.

2.1. Correos electrónicos

Respecto de la inexistencia de correos electrónicos en las bandejas de entrada y salida, como se mencionó, la DGCS manifestó que, una vez consultada la cuenta de correo electrónico referida, al día de respuesta no se tenía registro de correos en las bandejas de elementos enviados y recibidos, por lo que declaró su inexistencia.

Bajo ese orden, se tiene que la DGCS es la instancia competente para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la información solicitada, ya que de conformidad con el artículo 8 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (ROMA)²⁷, las personas titulares de las áreas, en el ámbito de su competencia, tienen la atribución de administrar, entre otros, los recursos humanos, así como coordinar el ejercicio de las atribuciones conferidas bajo su cargo.

Ahora, el *Acuerdo General de Administración Número VIII/2022, del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de siete de noviembre de dos mil veintidós, por el que se regulan el uso y aprovechamiento de los bienes y servicios de tecnologías de la información y comunicaciones, así como de la seguridad informática de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*

²⁷ **Artículo 8o.** Las personas titulares de las áreas, en el ámbito de su competencia, tendrán las atribuciones siguientes:

I. Administrar los recursos humanos, materiales, tecnológicos y presupuestarios que se le asignen; [...]

V. Coordinar el ejercicio de las atribuciones conferidas al área bajo su cargo; [...]"



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

(Acuerdo General Administración VIII/2022), establece que toda persona servidora pública tendrá derecho a la asignación de una cuenta de usuario y buzón de correo electrónico y que su uso se sujetará a las disposiciones previstas en el citado ordenamiento.

Asimismo, que las personas usuarias son las únicas responsables del uso adecuado y gestión de su buzón y cuenta de correo electrónico asignado, atendiendo a la capacidad de la infraestructura tecnológica con la que se cuenta, por lo que no existe la obligación de preservar los correos electrónicos en las bandejas respectivas.

Bajo ese orden, se tiene que en términos del Acuerdo General Administración VIII/2022, la persona usuaria de la cuenta de correo será la responsable del uso adecuado y **gestión** de su buzón y cuenta de correo electrónico, el cual está encaminado únicamente a **apoyar** las funciones como persona servidora pública de esta Suprema Corte²⁸.

En esas circunstancias, se estima que resulta correcto el pronunciamiento de inexistencia de la instancia vinculada, sin que ello constituya una restricción al derecho de acceso a la información, tomando en cuenta que se encuentra justificada la imposibilidad de proporcionar lo requerido.

En consecuencia, en el caso particular, no se actualiza el supuesto previsto en la fracción I del artículo 138 de la Ley General de Transparencia²⁹, conforme al

²⁸ “**Artículo 64.** El uso del servicio de correo electrónico será destinado únicamente para apoyar las funciones estrechamente vinculadas a las mismas, como persona servidora pública de la Suprema Corte.

Artículo 69. Los usuarios serán los únicos responsables del uso adecuado y gestión de su buzón y cuenta de correo electrónico.”

²⁹ “**Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

[...]

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas

cual deban dictarse otras medidas para localizar la información; además, tampoco se actualiza el supuesto previsto en la fracción III del citado artículo 138, pues su generación resulta materialmente imposible.

Por las consideraciones anotadas, lo procedente es **confirmar la inexistencia** de la información analizada en esta determinación; lo cual es consistente con lo resuelto por este Comité de Transparencia en asuntos similares: CT-VT/A-6-2023, CT-VT/A-8-2023, CT-VT/A-19-2023, CT-VT/A-32-2023 y CT-I/A-11-2023³⁰.

2.2. Órdenes de trabajo

Ahora, sobre el aspecto del **punto 2**: *Todas las órdenes de trabajo enviadas por escrito por el Director General de Comunicación Social [...], tanto a través de correo electrónico institucional, como en formato impreso o de cualquier sistema de mensajería digital que sea propiedad de la SCJN*, la DGCS señaló que **no se localizaron** órdenes de trabajo enviadas por escrito por parte del Titular de dicha área al servidor público mencionado, aunado a que la normativa aplicable a la materia no prevé una obligación en el sentido de que dichas órdenes tengan que formularse por escrito.

Bajo ese orden, se tiene que la DGCS es la instancia competente para pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la información solicitada, en virtud de que, como se mencionó, de conformidad con el artículo 8 del ROMA³¹ las personas titulares de las áreas, en el ámbito de su competencia, tienen la atribución

facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y [...]"

³⁰ Disponibles en: [CT-VT-A-6-2023.pdf \(scjn.gob.mx\)](#), [CT-VT-A-8-2023.pdf \(scjn.gob.mx\)](#), [CT-VT-A-19-2023.pdf \(scjn.gob.mx\)](#), [CT-VT/A-32-2023 \(scjn.gob.mx\)](#) y [CT-I-A-11-2023.pdf \(scjn.gob.mx\)](#)

³¹ "**Artículo 8o.** Las personas titulares de las áreas, en el ámbito de su competencia, tendrán las atribuciones siguientes:

I. Administrar los recursos humanos, materiales, tecnológicos y presupuestarios que se le asignen; [...]"

V. Coordinar el ejercicio de las atribuciones conferidas al área bajo su cargo; [...]"



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de administrar, entre otros, los recursos humanos, así como coordinar el ejercicio de las atribuciones conferidas bajo su cargo; sin embargo, ninguna se refiere a generar y, en su caso, resguardar *órdenes de trabajo* por escrito.

En esas circunstancias, se estima que resulta correcto el pronunciamiento de inexistencia de la instancia vinculada, sin que ello constituya una restricción al derecho de acceso a la información, tomando en cuenta que se encuentra justificada la imposibilidad de proporcionar lo requerido.

En consecuencia, en el caso particular, no se actualiza el supuesto previsto en la fracción I del artículo 138 de la Ley General de Transparencia³², conforme al cual deban dictarse otras medidas para localizar la información; además, tampoco se actualiza el supuesto previsto en la fracción III del citado artículo 138, pues su generación resulta materialmente imposible.

2.3. *Tramitación de préstamos*

Sobre este aspecto³³, se recuerda que la DGRH informó que no tiene entre sus atribuciones llevar a cabo o *tramitar* préstamos para adquisición de vivienda o vehículos automotores.

³² **Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

[...]

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

[...]

³³ “Documentos que avalen la tramitación de préstamos para adquisición de vivienda o vehículos automotores realizados, enviados o recibidos por la Suprema Corte a nombre del servidor público mencionado o que lo contemplen como beneficiario.”

Ciertamente, de las atribuciones previstas en el ROMA³⁴, no se advierte alguna que se refiera a *tramitar* o llevar a cabo préstamos, por tanto, se estima que se configura una inexistencia de información.

Dicha determinación de inexistencia no constituye una restricción al derecho de acceso a la información, tomando en cuenta que se encuentra justificada la imposibilidad de proporcionar lo solicitado sobre *tramitación de préstamos* relacionados con la persona que refiere la solicitud.

En consecuencia, no se actualiza el supuesto previsto en la fracción I del artículo 138 de la Ley General de Transparencia³⁵, conforme al cual deban dictarse otras medidas para localizar la información, puesto que conforme a la normativa vigente, la DGRH es el área que podría contar con información de esa naturaleza y ha señalado que no cuenta con alguna atribución relacionada con *tramitación de préstamos*.

Además, tampoco se está en el supuesto de exigirle a dicha instancia que genere un documento para atender lo solicitado sobre ese aspecto de la solicitud, conforme lo prevé la fracción III del artículo 138 de la Ley General de Transparencia, ya que no resulta materialmente posible.

Por lo expuesto y fundado, se

³⁴ Sus atribuciones se establecen en el artículo 30 del ROMA, consultable en: [download \(scjn.gob.mx\)](https://www.scjn.gob.mx)

³⁵ “**Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

RESUELVE:

PRIMERO. Se clasifica como confidencial la información analizada en el apartado 1 del considerando segundo de esta determinación.

SEGUNDO. Se tiene por atendido un aspecto de la solicitud, en los términos expuestos en la parte final del apartado 1 de esta resolución.

TERCERO. Se confirma la inexistencia de información, en los términos del apartado 2 de esta determinación.

CUARTO. Se instruye a la Unidad General de Transparencia en los términos de esta resolución.

Notifíquese a la persona solicitante, a las instancias requeridas y a la Unidad General de Transparencia.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman el Licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; el Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal y, el Licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; integrantes del Comité, ante la Secretaria del Comité, quien autoriza y da fe.

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.

gUOhuz1HmCEI5busWpaW7fWmX/Z4NY67un/JLD/yaJ8=